



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO**



**DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**Exp. N° : 109-2016**  
**Materia : Recurso de apelación**

DOC:1151542

EXP:930355

**RESOLUCION DIRECTORAL N°59 -2018-GRA/DRTPE-DPSC**



Ayacucho, 18 de octubre del 2018

**VISTO:** El escrito de apelación obrante en autos a fs. 27 y siguientes del procedimiento sancionador, interpuesto por Roman Fortunato Quispe Congacha, en calidad de Representante Legal de AHREN CONTRATISTAS GENERALES SAC. (en adelante el recurrente), contra la Resolución Sub Directoral N° 028-2017-GRA/DRTPE-SDIHSOAL de fecha 05 de mayo de 2017.

**ANTECEDENTES:**

Con fecha 23 de febrero de 2016, Don Richer Jhon Sulca Ruíz”(en adelante, el denunciante), en su condición de Secretario General del Sindicato de Construcción Civil “Esmeralda de los Andes-Huanta”, formuló denuncia laboral contra AHREN CONTRATISTAS GENERALES SAC, y solicitó visita inspectiva a la obra de Construcción Civil del Colegio Secundario de “Perpetuo Socorro” del Distrito de Luricocha, dicha obra estaba a cargo del recurrente; es así, que dicha solicitud fue acogida por la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal, y emitió la Orden de Inspección Concreta N° 109-2016-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSOAL, con fecha 30 de marzo de 2016 y se procedió a la visita inspectora al centro de trabajo del recurrente para verificar el adecuado cumplimiento de las siguientes normas socio laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo:

- Condición de seguridad en lugares de trabajo (condiciones de seguridad)
- Equipos de protección personal (entrega al trabajador de equipos de protección personal)
- Estándares de higiene ocupacional (comedor, vestuario, agua potable, servicios higiénicos, botiquín y entrega de protector solar)
- Gestión interna de seguridad y salud en el trabajo (comité de seguridad y salud en el trabajo, reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, registro de accidentes de trabajo e incidentes, registro de inducción, capacitación, entrenamiento, plan de seguridad y salud en el trabajo)
- Seguro complementario de trabajo de riesgo (Cobertura en salud e invalidez y sepelio).

El 01 de abril de 2016 los inspectores actuantes, en observancia al mandato inspectivo y a fin de garantizar el cumplimiento de las materias objeto de investigación han cumplido con realizar la visita inspectiva al centro de trabajo del administrado, conforme se tiene de autos a



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO**



**DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

fs 16 del procedimiento investigatorio, y se procedió a extender requerimiento de comparecencia del administrado a fin de que exhiba y entregue la documentación requerida por el inspector actuante, realizado con fechas 06 y 13 de abril de 2016, conforme se tiene de autos a fs 300 y 844 del procedimiento investigatorio; y, la comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público, realizado por el periodo de investigación concedida a los inspectores actuantes.

Que, como resultado de las modalidades de las actuaciones, los inspectores actuantes verificaron que el recurrente incumplió parte de sus obligaciones laborales materia de inspección; por ello, con fecha 11 de abril de 2016, procedieron a extender la Medida de Requerimiento respectiva con la finalidad de que con fecha 06 de mayo de 2016, el recurrente acredite en las instalaciones de su centro de trabajo haber adoptado las medidas que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones siguientes:



- Condición de seguridad en lugares de trabajo (condiciones de seguridad, avisos y señales de seguridad). Equipos de protección personal (entrega al trabajador de equipos de protección personal)
- Estándares de higiene ocupacional (comedor, vestuario, refrigerio, agua potable, servicios higiénicos, botiquín y entrega de protector solar)
- Gestión interna de seguridad y salud en el trabajo (capacitación y entrenamiento)
- Instalaciones de trabajo (Protección contra derrumbes en excavaciones, protección de zanjas y excavaciones)

Con fecha 19 de mayo de 2016, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral emitió el Acta de Infracción N° 42-2016-DRTPE, **PROPONIENDO** en ella se imponga sanción económica al administrado por el monto total de S/. 73,075.00 (SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES), por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, respecto de: no haber acreditado la entrega de equipos de protección personal a favor de tres trabajadores, no haber implementado el registro de inducción, capacitación y entrenamiento sobre riesgos a los que están expuestos 12 trabajadores, no haber cumplido con la entrega de bloqueador solar a favor de dos trabajadores.

Mediante Res. Sub Directoral N° 028-2017-GRA/DRTPE-SDIHSOAOL de fecha 05 de mayo de 2017, emitida por la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal, se declara **INFRACTOR** de la normatividad laboral a AHREN CONTRATISTAS GENERALES SAC. Asimismo, se **IMPONE** sanción económica al recurrente, por la suma de S/. 38,413.75 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE CON 75/00 SOLES), por las infracciones cometidas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo; de la



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO**



**DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

misma manera, se instó al recurrente a subsanar las infracciones por las cuales se le sancionaba.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE TRABAJO:**

Que Conforme se tiene de lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N° 28806, de Ley General de Inspección de Trabajo, Concordantes con la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 019-2007-TR, ésta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos es la competente para conocer y pronunciarse en el presente procedimiento administrativo sancionador, como autoridad de segunda Instancia.

**MATERIA DE CONTROVERSIA:**

Conforme se tiene del caso que nos convoca, el punto en controversia recae en:



- Establecer si los argumentos sostenidos por el apelante contradiciendo la resolución materia de alzada resultan amparables.
- Determinar si las infracciones estimadas por el inferior en grado se encuentran acorde a ley.

**DE LAS INFRACCIONES ESTIMADAS EN EL ACTA DE INFRACCION Y LA RESOLUCION IMPUGNADA:**

Que, el inspector actuante, mediante Acta de Infracción obrante en autos a fs. 01 del procedimiento sancionador, le atribuyó al sujeto inspeccionado: no entregar equipos de protección personal a sus trabajadores, actitud esta que se califica como una INFRACCIÓN GRAVE, en materia de Relaciones Laborales y de seguridad y salud en el trabajo; no cumplir con capacitar a sus trabajadores, actitud esta que se califica como una INFRACCIÓN GRAVE, en materia de Relaciones Laborales y de seguridad y salud en el trabajo; no entregar bloqueador solar a sus trabajadores, actitud esta que se califica como una INFRACCIÓN GRAVE, en materia de Relaciones Laborales y de seguridad y salud en el trabajo; no cumplir con el requerimiento de la adopción de medidas de orden al cumplimiento de la normativa de orden socio laboral, actitud esta que se califica como una INFRACCIÓN MUY GRAVE, en materia de Infracciones a la Labor Inspectiva.

Con fecha 29 de setiembre de 2016, la recurrida formuló su descargo contra el Acta de Infracción, señalando no estar acorde con las imputaciones atribuidas por los inspectores actuantes, y solicita, a su vez, se absuelva de las misma y en su oportunidad se archive el presente procedimiento sancionador administrativo en mérito a diversos argumentos expuestos en dicho documento.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO**



**DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Es así, que la Sub Dirección de Inspección, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal decidió merituar dicho descargo y mediante Resolución Sub Directoral N° 028-2017-GRA/DRTPE-SDIHSOAL, que corre a fojas 11 y siguientes del procedimiento sancionador ha resuelto sancionar al sujeto inspeccionado por el monto de S/. 38,413.75 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE CON 75/00 SOLES), por las infracciones cometidas contra la normatividad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo a la empresa AHREN CONTRATISTAS GENERALES SAC.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO.**-Téngase en cuenta que el Principio del Debido Proceso comporta el cumplimiento de todas las garantías, requisitos, y normas de orden Público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En el caso de los procesos administrativos, se debe cumplir con el procedimiento y formalidades establecidas por ley, respetando siempre los principios y requisitos mínimos que garanticen un proceso libre de arbitrariedades.

En esta misma línea, debe tenerse presente que la motivación de los actos administrativos, es una garantía del debido procedimiento ya que a través de ella el recurrente podrá tener conocimiento de las razones y análisis de los hechos y las normas aplicables que han llevado a la Administración a emitir una Resolución en uno u otro sentido.

**RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL APELANTE Y SU VALORACIÓN RESPECTIVA:**

**SEGUNDO.**- El Apelante señala como argumentos que fundamentan su recurrida lo siguiente:



- Que, la aludida Resolución materia de recurrida, así como el Acta de Infracción han sido emitidos sin una rigurosa y exhaustiva verificación de los documentos y registros presentados durante la etapa de fiscalización a cargo los inspectores actuantes, documentación que era voluminosa en su número; asimismo, señala que de una simple verificación de los registros presentados por el apelante, se advierte que la empresa sí cumplió con presentar los siguientes registros:

a) Haber otorgado los equipos de protección personal a los siguientes trabajadores:

1. Marco Antonio Retamozo Tambracc	Botas de Seguridad
2. Emiliano Huanaco Curo	Guantes de Seguridad
3. Roly Ramirez Rodriguez	



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO**



**DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

b) Haber implementado los registros de inducción, capacitación y entrenamiento sobre riesgos de los siguientes trabajadores:

1. Alverto Alendres Fernández
2. Amner Smith Bermudo Urribaru
3. Benito Cabezas Gonzales
4. Reynaldo Espinoza Sánchez
5. Isaias Farfan Potesino
6. Marcial Fernandez Cruz
7. Edgar Cartolin Huaman Asto
8. Andres Ñaupá Cruz
9. Jose Quispe Ayala
10. Roly Ramirez Rodriguez
11. Juan Alberto Rimache Montes
12. Rolando Villanueva Cruz.

c) Haber cumplido con la entrega de bloqueo solar a los siguientes trabajadores:

1. Porfirio Luis Arroyo Rojas
2. Mateo Villa De la Cruz

Además, el recurrente señala que no hay mérito para mayor pronunciamiento o cuestionamiento respecto de la resolución materia de impugnación, pues su posición sólo se basa en solicitar a este despacho la revisión detenida de la documentación que obra en el presente expediente, del cual se advertirá que en efecto si se presentaron los registros requeridos y que fueron detallados, por cada trabajador involucrado, en consecuencia, no existe incumplimiento alguno por parte de la recurrente frente a los hechos imputados como conductas infractoras. Es así, que solicita a este despacho dejar sin efecto la multa impuesta por la Sub Dirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal.

Con respecto a lo señalado, este despacho, después del análisis del recurso de apelación presentado por el recurrente, no advierte que dicho recurso señale de forma concreta y precisa lo solicitado, tampoco contiene de forma clara los fundamentos de hecho que contradice; por lo tanto, el recurrente incumple con un requisito del recurso de apelación, tal como lo señalan los artículos 211 y 113 numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, que dice:

*"Artículo 211.- Requisitos del recurso El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.*





**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO**



**DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

*Artículo 113.- Requisitos de los escritos Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

*(...) 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. (...)"*

Que, en consecuencia, el recurrente incumple los artículos antes mencionados, al no señalar de forma clara su pedido ni sus argumentos de hecho que sostienen su recurso; asimismo, tampoco indica exactamente en que parte o folio de la documentación presentada se contradice lo señalado por el inferior en grado; por lo tanto, este despacho no puede analizar y posteriormente pronunciarme respecto de temas que no hayan sido señalados con claridad por el recurrente.

**CUARTO.- CALIFICACION DE LA INFRACCIÓN.-** El hecho constituye una infracción consistente en:

a)Primero.- No otorgar equipos de protección personal a los que tiene derecho Don Marco Antonio Retamozo Tambracc(botas de seguridad), Emiliano Huanaco Curo, Roly Ramírez Rodríguez(guantes de seguridad),configurando un INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, tipificada en el numeral 27.9 del art. 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N°012-2013-TR." *"Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo: Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: 27.9 Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios o medidas de higiene personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores."*

b).Segundo.- No haber realizado las capacitaciones a las que tienen derecho los trabajadores Alverto Alendres Fernández, Amner Smith Bermudo Urribaru, Benito Cabezas Gonzales, Reynaldo Espinoza Sánchez, Isaias Farfan Potesino, Marcial Fernandez Cruz, Edgar Cartolin Huaman Asto, Andres Ñaupá Cruz, Jose Quispe Ayala, Roly Ramirez Rodriguez, Juan Alberto Rimache Montes, Rolando Villanueva Cruz, configurando un INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, tipificada en el numeral 27.8 del art. 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N°012-2013-TR. 27.8. *"Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo: Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: 27.8 No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables."*





**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO**



**DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

c) Tercero.- No haber otorgado bloqueador solar a los que tienen derecho los trabajadores Porfirio Luis Arroyo Rojas, Mateo Villa De la Cruz, configurando una **INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, tipificada en el numeral 27.9 del art. 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 012-2013-TR. *"Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo: Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: 27.9 Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios o medidas de higiene personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores."*

d) Cuarto.- No haber adoptado las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de seguridad y salud en el trabajo precisadas en la Medida de Requerimiento, actitud esta que se califica como una **INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA**, tipificada en el numeral 46.7 del art. 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. *"Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: 46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral."*

**QUINTO.-** Que, el inferior en grado al momento de estimar las infracciones incurridas por el sujeto inspeccionado ha tenido en consideración lo siguiente:

**LEY N° 28806**

**Artículo 38° CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS SANCIONES**

Las sanciones a imponerse por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales:

- a) Gravedad de la falta cometida,
- b) Número de trabajadores afectados.

El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales de graduación".

**DECRETO SUPREMO N° 019/2006/TR**

**Artículo 27.- INFRACCIONES GRAVES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.**

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:





**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO**



**DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

27.9. Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios o medidas de higiene personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores."

27.8. No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables."

**Artículo 46.- INFRACCIONES MUY GRAVES A LA LABOR INSPECTIVA**

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral."

**"Artículo 47°. CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS SANCIONES**

47.3 Adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad según lo dispuesto por el artículo 230º numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n° 27444".

Este despacho tiene en consideración los siguientes artículos:

**LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL 27444**

**ARTÍCULO 211.- REQUISITOS DEL RECURSO**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

**ARTÍCULO 113.- REQUISITOS DE LOS ESCRITOS**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

(...) 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. (...)"

**PARTE RESOLUTIVA:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación de fojas 27 y siguientes (que corre en el expediente del procedimiento sancionador), interpuesto por







**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO**



**DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

Roman Fortunato Quispe Congacha, en calidad de Representante Legal de AHREN CONTRATISTAS GENERALES SAC.

**ARTICULO SEGUNDO** .- En consecuencia, **CONFIRMESE** la Resolución Sub Directoral N° 028-2017-GRA/DRTPE-SDIHSOAOL de fecha 05 de mayo de 2017 que corre a fojas 18 y siguientes (del expediente del procedimiento sancionador), por el cual se resolvió imponer la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/. 38,413.75 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE CON 75/00 SOLES), por las infracciones cometidas a la normativa laboral correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO**.- Se derive los de la materia por ante el inferior en grado para los fines de Ley.

**ARTICULO QUINTO** .- Conforme al artículo 41° de la Ley General de Inspección del Trabajo, se da por agotada la Vía Administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.-**

**S.s.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO  
PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO

  
Abog. ROBERTO TUDELA YUYALI  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS